

--- **RESOLUCIÓN: (308) TRESCIENTOS OCHO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (18) dieciocho de noviembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 349/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la sentencia de dos de junio del presente año, dictada por el **C. Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas**, dentro del **expediente 244/2019**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad**, promovido por *********, en **representación de su menor hija *******, en contra de *********; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO** el presente Juicio Ordinario Civil sobre **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por *********, en contra de *********.--- **SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, se declara judicialmente que los Señores ******* Y *******, son legítimos padres de la menor *********, quien seguido de su nombre, sucesivamente llevará por apellidos los que corresponden a sus padres como *********.--- **TERCERO.-** Se hace saber a los interesados en este juicio, que con motivo de la procedencia del presente reconocimiento de paternidad, quedan sujetos al cumplimiento de sus derechos y obligaciones que les impone el Código Civil del Estado, y que de manera recíproca se deben a sí mismos.--- **CUARTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, gírese copia certificada de la misma con atento oficio, al C. Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, para los efectos de que el referido funcionario proceda a formular las anotaciones respectivas en el Acta de Nacimiento número ********, del Libro *****, CRIP *********, de fecha *********, a nombre de *********, para que enseguida extienda el Acta de Reconocimiento de Hijo a que ha dado lugar el presente trámite legal, debiendo llevar en lo sucesivo por nombre *********, nacida el

***** a las *****, en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, Certificado de Nacimiento *****, siendo sus padres los Señores ***** Y *****, ambos de nacionalidad mexicana.---

QUINTO: Se condena al C. ***** al pago del 20% (VEINTE POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado del ***** (*****), por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor *****, quien en lo sucesivo llevará por nombre *****---

SEXTO: En cuanto la presente resolución cause ejecutoria, gírese oficio al Gerente o Representante Legal del ***** (*****), de esta Ciudad, a fin de que proceda realizar de forma definitiva el descuento del 20% decretado en esta definitiva; en la inteligencia que, dicha retención deberá realizarse de la siguiente forma: de los ingresos totales que por salario y todas las prestaciones obtenga el demandado, deberán descontarse las deducciones de ley, en su caso obligatorias, tales como impuestos, seguro social, vivienda y cuotas sindicales, y del monto que resta, habrá de retenerse el porcentaje ordenado como pensión alimenticia, sin que afecte por otras deducciones personales o contractuales como anticipos, préstamos, etcétera; y la cantidad líquida que resulte de dicho porcentaje sea entregada a la C. ***** en representación de su menor hija ***** quien en lo sucesivo llevará por nombre *****---

SÉPTIMO: Igualmente, se condena a la parte demandada al pago de todos los gastos originados por el alumbramiento, manutención y cuidados que ha requerido la menor, mismo que será liquidado y cuantificado en vía incidental.---

OCTAVO.- Así mismo, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas que le reclama la actora, en virtud de que la presente sentencia le ha resultado adversa, conforme lo dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.---

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.---

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE: Así lo resolvió y firma...”.

SEGUNDO.- Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme el demandado por conducto de su autorizado licenciado ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veinticuatro de junio del año en curso ordenándose la remisión de los autos originales al

Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2433/2021 de veinte de octubre del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 4746 de tres de noviembre del actual, radicándose el presente toca el día cuatro del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el diecisiete de junio del año que transcurre.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el once de noviembre de dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El licenciado ***** con el carácter indicado, expresó en concepto de agravio:

“ ...

1.- Me causa agravios la sentencia impugnada mediante este recurso, dictada en fecha 02 dos de Junio del 2021 dos mil veintiuno, que en su parte conducente que agravia en el considerando TERCERO, que a la letra dice:

“... CONSIDERANDO:

TERCERO...”

En razón de lo anterior se expresan los siguientes Agravios:

PRIMER AGRAVIO:- Primeramente observamos que la Juez resolutora, no cumple con los principios de Exhaustividad y congruencia de Ley, en una flagrante violación al artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que como se observa, no razono los escritos alegatorios de la parte demandada, pasando por alto y sin resolver los

puntos litigiosos alegados por el suscrito autorizado, en el sentido de no estudiar ni analizar la impugnación que se hizo al Dictamen Pericial consistente en el examen de ADN (ácido desoxirribonucleico), mediante escrito presentado el día 20, de Febrero, 2020 y acordado el día 24, del mismo mes y año.

Probanza impugnada, la cual tiene la finalidad de establecer prueba auténtica del reconocimiento de un hijo. En el caso concreto que nos ocupa; la misma fue ofrecida por la contra parte mediante escrito presentado en fecha 19, de Noviembre del 2019, de la siguiente manera:

“D).- PRUEBA PERICIAL GENÉTICA MOLECULAR DE PATERNIDAD.- CONSISTENTE EN EL DICTAMEN QUE HABRÁ DE EMITIR EL PERITO DE INTENCIÓN DE ESTA PARTE ACTORA, Q.C.B ***** , QUÍMICO CLÍNICO BIÓLOGO, AL QUE LE CORRESPONDE LA CÉDULA PROFESIONAL ***** , PERITO AUTORIZADO POR EL LABORATORIO DE GENÉTICA PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE GENÉTICA MOLECULAR, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN CALLE ***** DEL FRACCIONAMIENTO ***** , DE ESTA CIUDAD RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL ***** , PROFESIONISTA AL QUE ME COMPROMETO A PRESENTAR EN LA FECHA Y HORA QUE FIJE SU SEÑORÍA, Y UNA VEZ ACEPTADA ESTA PROBANZA, SOLICITO SE FIJE FECHA Y HORA PARA QUE ACUDA A ESE TRIBUNAL A ACEPTAR EL CARGO CONFERIDO, Y UNA VEZ ACEPTADO, SE FIJE FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE UNA PRUEBA DE GENÉTICA MOLECULAR, MEDIANTE EL ESTUDIO DEL ADN, Y QUE DEBERÁ REALIZARSE EN LA PERSONA DE ***** , ***** Y LA MENOR ***** , QUIEN DEBERÁ DETERMINAR CON BASE EN LA PRUEBA PERICIAL QUE SE OFRECE:

I).- SI EL C. ***** , ES O NO EL PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR *****;

II).- EXPLICAR DETALLADAMENTE EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL LLEGÓ A LAS CONCLUSIONES DE SU DICTAMEN PERICIAL.

III).- EL PERITO EMITA SUS CONCLUSIONES.

EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTA PROBANZA DEBERÁ DESAHOGARSE EN LAS INSTALACIONES DEL LABORATORIO QUÍMICO "*****", UBICADO EN CALLE ***** DEL FRACCIONAMIENTO ***** , DE ESTA CIUDAD RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, Y EN QUE LOS CC. ***** , ***** Y LA MENOR ***** , DEBERÁN IDENTIFICARSE MEDIANTE IDENTIFICACIÓN OFICIAL Y EN EL CASO DE QUE LA MENOR ***** , NO CUENTE CON IDENTIFICACIÓN OFICIAL, PODRÁ HACERSE MEDIANTE EL ACTA DE

NACIMIENTO Y EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA C. ***** , ASIMISMO DEBERÁ LLENARSE UN FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO POR CADA UNA DE LAS PARTES, QUIENES DEBERÁN FIRMARLOS ANTE LA FE JUDICIAL, ASÍ COMO A PROCEDER A LA TOMAS DE MUESTRAS DE SANGRE Y FOTOGRAFÍAS. NO SE OMITE, MENCIONAR QUE EL EXAMEN GENÉTICO TARDA 15 DÍAS HÁBILES EN ESTAR EN POSIBILIDAD DE RENDIRSE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE. SOLICITANDO SE LE BRINDEN AL PERITO DE INTENCIÓN DE LA PARTE ACTORA, TODAS LAS FACILIDADES POSIBLES PARA EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, POR LO QUE DEBERÁ REQUERIRSE AL DEMANDADO ***** PARA QUE ACUDA EN LA FECHA, LUGAR Y HORA SEÑALADA A LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ESTA PROBANZA SE OFRECE CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR QUE EL DEMANDADO ***** ES EL PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR ***** ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON LOS HECHOS NÚMERO 1, 2, 3, 4 Y 5 DE LA DE MANDA”.

Ahora bien, en fecha 20, de noviembre del 2019, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

“--- Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.-----

--- Por recibido dentro del Expediente Familiar 00244/2019, el escrito presentado el (19) del presente mes y año, signado por el C. LIC. ***** , asesor jurídico de la C. ***** .-----

--- Como lo solicita el compareciente, se le tiene en tiempo y forma ofreciendo las pruebas de su intención, mismas que se reciben de la siguiente

manera:-----

--- PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR:- Probanza que se admite a trámite, **la cual estará a cargo del C. Químico ***** , a quien designa como Perito de su intención la parte actora**, a quien se le hace saber dicho cargo a través de la oferente de la prueba para que dentro del término de tres días comparezca a aceptar y protestar dicho cargo en día y hora hábil que las labores de este Tribunal lo permitan, una vez aceptado dicho cargo, el perito deberá rendir su informe pericial en los términos que precisa en su escrito de cuenta que se provee; Por otra parte se le previene a la parte demandada para que designe perito de su intención dentro del término de tres días, en la inteligencia, que en caso de no hacerlo este Tribunal lo nombrará en su rebeldía...”.

Posteriormente en fecha 27, de Noviembre 2019, al Perito Químico en mención se le tiene aceptando el cargo que le fue conferido mediante auto de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, así mismo se le tiene manifestando bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y los pormenores relativos a su encomienda, así mismo se le tiene exhibiendo “**ÚNICAMENTE**” copia certificada de la cédula profesional que acredita la calidad de profesionista por el que comparece, sin constar en autos que dicho perito haya acreditado hasta el momento, estar certificado y autorizado por la Secretaria de Salud, o por el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para realizar la prueba pericial muchas veces mencionada, y mucho menos acreditó de que el perito en mención cuenta con un Laboratorio totalmente equipado con los aparatos necesarios para realizar la prueba pericial encomendada.

Ahora bien, del Dictamen pericial que obra en autos del mismo se desprende de que quien realizó la prueba hemática **NO fue** el perito nombrado en autos ***** , y resulta que quien dictaminó sobre dicha probanza y emitió sus conclusiones del caso, lo fue otra persona distinta que no sabemos e ignoramos en carácter de que, con que facultad o por orden de quien emitió el Dictamen que se combate mediante el presente recurso, y tampoco fue realizado en el lugar y laboratorio que se ofreció para realizar dicha prueba pericial.

Tal como lo podemos ver y apreciar en la foja número 28, (segunda hoja del dictamen) en el apartado del procedimiento inciso b).- en donde el citado Químico manifiesta: “Las muestras fueron enviadas para su estudio al ***** ***** , Laboratorio acreditado por la Secretaria de Salud del Estado de Nuevo León, según oficio CPRS No. ***** , Ubicado en ***** , Colonia ***** , San Pedro Garza García.”

Así mismo, al momento de agregar a los autos del presente proceso el citado Químico agrega también el recibo de la empresa ***** , con lo cual demuestra que envió las muestras de sangre de mi defensa, la contraparte y la menor, al Centro de Diagnóstico Genético; probanza más contundente que demuestra que él no realizó la prueba pericial para la que fue designado, Violentando por completo el Protocolo de con el cual se debe de realizar cualquier probanza tendiente a demostrar la verdad de los hechos; poniendo en total duda y desconfianza el resultado del multicitado Dictamen Pericial, por haber sido realizado por otra persona y no por el Perito que se ofreció dentro del proceso. Violentando con esto los Derechos Humanos de mi representado, tales como tener una garantía de seguridad y justicia.

SEGUNDO AGRAVIO:- Me causa agravios la Valoración de la prueba pericial relativa al examen de ADN (ácido desoxirribonucleico), Emitida por

persona distinta a la ofrecida para tales efectos; y misma que fuera dictaminada por el Juez de primer Grado en su Sentencia definitiva que se combate; toda vez, que viola el contenido el artículo 340, del Código de procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en virtud de que el profesional aquí mencionado, en ningún momento se nombró como perito por mi contraparte, ni por el Juzgado del conocimiento, además de que no acepto y protesto el cargo de perito para su legal desempeño, ni agrego en la preparación de la prueba su cédula profesional, además de no manifestar bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la parcial, además de que dicho profesional no hizo mención de que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, además de que el Juez A-quo, no funda la valoración que le da a la prueba Pericial en Genética Molecular, ni al análisis que hace sobre en que se apoya válidamente en la opinión de un experto en una rama de la ciencia, esto además viola en perjuicio del demandado, lo establecido en el artículo 408 del Código Adjetivo Civil en Vigor, porque el Dictamen pericial referido no puede ser valorado conforme por los principios de la lógica y la experiencia, porque a principios de cuentas no fue rendido por el perito nombrado por mi contraparte. Como lo he venido manifestando en el presente agravio, Por lo cual considero C. Magistrados Colegiados del H Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que el dictamen que se analiza no se le debe dar ningún valor probatorio pleno, ya que es invalido en razón de las manifestaciones que vierto en el presente recurso.

TERCER AGRAVIO.- No obstante, todo lo manifestado en los agravios anteriores y por si fuera poco el multicitado Dictamen Pericial no fue ratificado Ni por el Químico ***** , ni por la persona que lo emitió.

En consecuencia **debe REVOCARSE, la sentencia impugnada** y pronunciarse esa sala Colegiada que conozca del recurso de apelación y en plenitud de jurisdicción, ordenar una Nueva Resolución favorable a los intereses de mi autorizante, decretando que No ha Procedido el Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por la C. ***** en contra del demandado *****. a fin de que declare procedente mis agravios en base a todos y cada uno de los argumentos vertidos por el suscrito en el presente escrito de agravios.”

--- **TERCERO.-** Los agravios que preceden son fundados en parte, suficiente para ordenar la reposición del procedimiento.-----

--- En su sentencia impugnada la juez primaria resolvió procedente la acción sobre reconocimiento de paternidad promovida por

***** , en representación de la menor hija **** , en contra de ***** ; lo anterior, como resultado de la valuación de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico practicados a la actora, a la menor **** y al demandado, concretamente, el dictamen emitido por el químico clínico biólogo ***** , en el cual establece que el demandado ***** , no se excluye como padre biológico de la menor **** _____

--- Frente a tal decisión, el demandado alega, lo siguiente:

Agravio primero

–La sentencia omitió resolver sobre la impugnación que se hizo al dictamen pericial de que se trata.

–El perito unicamente exhibió copia certificada de la cédula profesional, pero no acreditó estar certificado y autorizado por la Secretaría de Salud o por el Supremo Tribunal de Justicia, ni que cuenta con laboratorio equipado con los aparatos necesarios para realizar la prueba pericial encomendada.

–Quien realizó la prueba no fue el perito nombrado, sino otra persona, ignorando el carácter, facultad o por orden de quién emitió el dictamen; además, no fue realizado en el lugar y laboratorio que se ofreció.

–El perito menciona, en el apartado de Procedimiento, inciso b), que las muestras fueron enviadas para su estudio al ***** , laboratorio acreditado por la Secretaria de Salud de Nuevo León, según oficio CPRS No ***** , con domicilio en San Pedro Garza García; de ese Estado; asimismo agrega el recibo de la empresa ***** , sobre

el envío de muestras a dicho centro, lo que acredita que él no realizó la prueba para la que fue designado.

–Se violó el protocolo para el desahogo de la prueba, poniendo en duda su resultado, al haberse realizado por otra persona y no por el perito ofrecido.

Agravio segundo

–Le agravia la valoración de la prueba pericial relativa al examen del ADN (ácido desoxirribonucleico) emitida por persona distinta a la ofrecida.

–Dicha persona no se nombró como perito por su contraparte ni por el juez, tampoco aceptó y protestó el cargo ni agregó en la preparación de la prueba su cédula profesional; no manifestó bajo protesta de decir verdad que conocía los puntos cuestionados y por menores relativos a la pericial ni hizo mención que tenía la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular.

–El A quo no funda la valoración que da a la prueba pericial en genética molecular; además, el referido dictamen no podía ser valorado conforme a los principios de la lógica y la experiencia, porque no se rindió por el perito de su contraparte.

Agravio tercero

–El dictamen no se ratificó por el químico ***** , ni por la persona que lo emitió.

Son fundados en parte los anteriores argumentos.

--- De inicio se establece, tomando como base la ejecutoria de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del

Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, en el Juicio de Amparo Directo 490/2019, contra actos de esta autoridad, lo siguiente:

--- La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/ o de actos jurídicos.-----

--- Conforme lo prevé el artículo 299, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la filiación puede establecerse mediante sentencia que la declare.-----

--- En el capítulo denominado “DE LA FILIACIÓN Y PATERNIDAD”, del citado Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se enuncian los procedimientos tendentes a la investigación de la filiación o reconocimiento de la paternidad.-----

--- Las acciones de investigación de paternidad van encaminadas a indagar los orígenes genéticos, como una vertiente tutelada del derecho a la identidad y si en un procedimiento de esa naturaleza se acredita la filiación entre el menor de edad y la persona a la que se le atribuye la paternidad, tendrá la consecuencia de que se dicte una sentencia en la que se declare la existencia de la filiación entre las partes y que se reconozcan los derechos de aquél que surjan del reconocimiento de ese vínculo, como el derecho a la salud, los relativos a los alimentos, la convivencia y, en su caso, con la calidad de hijo, tener derecho a la herencia, etcétera.-----

--- Los procedimientos reconocidos por la legislación civil en la entidad son:

1º. El procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, el cual se tramita conforme a lo dispuesto por la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas.

2º. Los actos prejudiciales para la investigación de la filiación, de los cuales disponen los artículos 347 y 347 bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y cuyas reglas para su desahogo están previstas por los preceptos 433 a 433 Bis VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas:

"TÍTULO SEXTO
ACTOS PREJUDICIALES
CAPITULO V

DE LA INVESTIGACION DE LA FILIACION"

"ARTICULO 433. En los casos en que determina este Código, podrá prepararse la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico."

"ARTICULO 433 Bis. Quien ejerza la patria potestad, la tutela, o tenga la custodia de un menor, el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente."

"ARTICULO 433 Bis I. Presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá sobre su admisión, ordenándose correr traslado, mediante notificación personal, a quien se le impute la misma a fin de que comparezca ante la autoridad dentro del término de tres días, para que manifieste su aceptación o negativa a dicha imputación. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida, se entenderá como una negativa de la filiación que se le atribuye."

"ARTICULO 433 Bis II. En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación dentro del término de tres días ante el Juez competente, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido el procedimiento. En el caso de que no se ratifique, se estará a lo previsto en el artículo siguiente."

"ARTICULO 433 Bis III. En caso de negativa de la filiación, y siempre que existan elementos suficientes en el expediente, a juicio del juez competente, que hagan presumir la posible filiación de la parte demandada, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la

Secretaría de Salud del Estado. En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el juez en el lugar señalado para la práctica de la prueba, levantándose acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiendo prorrogar dicho término a solicitud de la misma.” El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiera arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asistan a la persona.”

“ARTICULO 433 Bis IV. Si la persona a quien deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, sin causa justificada a juicio del juez competente, hará presumir la filiación que se le atribuye en los términos del Código Civil.”

“ARTICULO 433 Bis V. La acción correspondiente deberá intentarse por parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación, apercibido de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento.”

“ARTICULO 433 Bis VI. El costo de la prueba biológica será a cargo del padre o madre biológico cuando éste resulte serlo; en caso contrario, será a cargo y por cuenta del promovente.”

3º. El juicio de paternidad, está previsto en los artículos 322 y 331 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 322.- En los casos en que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”

ARTÍCULO 331.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;

II.- En acta especial ante el mismo Oficial;

III.- En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;

IV.- En escritura pública;

V.- En testamento;

VI.- Por confesión judicial directa y expresa.

VII.- Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células.

(...)"

--- En la especie, se está frente a un juicio de paternidad, por lo cual, las reglas que deben seguirse en el procedimiento son las contempladas para los juicios ordinarios civiles, en específico las previstas en los artículos 462 a 469 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y tratándose de pruebas, las establecidas en los numerales del 273 al 412 del mismo ordenamiento legal.-----

--- Ahora bien, en lo que concierne a la prueba pericial, los artículos 336 a 357 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establecen:

"CAPITULO V
PERITOS

"ARTÍCULO 336. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley."

"ARTÍCULO 337. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentada. En caso contrario, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título."

"ARTÍCULO 338. La prueba pericial se ofrecerá expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que han de resolver los peritos. La contraparte podrá adherirse a la prueba agregando nuevos puntos o cuestiones."

"ARTÍCULO 339. La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento por medio de un escrito en el que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que debe versar y hará la designación del perito de su intención, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del

Estado y la de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de las mismas para la designación correspondiente.

El Tribunal concederá, a las demás partes, el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de las mismas para la designación correspondiente.

Si pasado el término no hicieron el nombramiento que les corresponde, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado."

"ARTÍCULO 340. Las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de haberseles tenido como tales, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar, el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa y, en tratándose de los peritos de las listas oficiales del Poder Judicial del Estado y del Gobierno del Estado, bastará que adjunten el original o copia certificada de su registro, lo que acreditará su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria que en dicho documento se asiente; de lo contrario, deberán justificarlo ante el Juez de los autos. Además de lo anterior, los peritos de las partes manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Si no lo hicieron, o no aceptaren, el tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquellos correspondía.

Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación y en igual término y condiciones que los peritos de las partes, deberán aceptar y protestar desempeñar el cargo.

"ARTÍCULO 341. El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias."

"ARTÍCULO 342. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de daños y perjuicios que, por su falta, se causaren.

Los peritos emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo hagan."

"ARTÍCULO 343. Cuando sea factible, las partes podrán concurrir a la diligencia y hacer a los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que éstos discutan y deliberen solos. En su caso, los peritos estarán obligados a considerar en su dictamen las observaciones de los interesados y del tribunal; en caso contrario, el dictamen no tendrá validez."

"ARTÍCULO 344. Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito, o, en acta que levantará el secretario del tribunal, la cual firmarán. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia."

"ARTÍCULO 345. Dentro de los tres días siguientes a la presentación del último dictamen, el tribunal los examinará, y si discordaren grandemente en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal se cite a los peritos ante su presencia para que se expongan mutuamente sus respectivas razones. El tribunal podrá hacerles las preguntas y observaciones que juzgue pertinentes.

Si en concepto del magistrado o juez, alguno de los peritos se conduce con dolo o falsedad, pondrá los hechos, inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

De igual forma, las partes tienen expedito su derecho para exponer, en la vía incidental, todos aquellos aspectos atinentes al dolo, simulación, falta de probidad, profesionalismo y honestidad de los peritos intervinientes y de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos atribuidos al especialista.

Lo anterior no constituirá obstáculo para que las partes agoten los medios de impugnación encaminados a desvirtuar el valor demostrativo de los peritajes, con independencia de que el resultado

del incidente o de la investigación pueda influir en el criterio del Juzgador.

Del resultado e incidentes de la entrevista se levantará acta en la forma de costumbre, la cual será agregada al expediente en la parte que corresponda.

Si los peritos se negasen a comparecer, el tribunal hará uso de los medios de apremio.

Cuando prosperen objeciones por dolo, negligencia, soborno o simulación contra la actuación del perito, no habrá lugar al pago de honorarios.

"ARTÍCULO 346. Si cumplido, en lo conducente lo previsto por el artículo anterior, continuase la discrepancia, el tribunal nombrará perito tercero, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, quien no estará obligado a adoptar la opinión de los otros, pero deberá rendir su dictamen dentro del término que al efecto se le fije, pudiéndose ampliar prudentemente el mismo si así lo solicita."

"ARTÍCULO 347. Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el Tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado e impondrá a aquél una multa hasta por el importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La omisión hará, además, responsable al perito, de los datos y perjuicios que por ello se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del término que se le fijó, pero si, antes de que haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará multa hasta por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización."

"ARTÍCULO 348. Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley."

"ARTÍCULO 349. Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo."

"ARTÍCULO 350. El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en

rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.

El juez calificará de plano la recusación tomando en cuenta las pruebas que se presenten al hacerla valer. Admitido, nombrará perito para reemplazar al recusado. En caso de ser desechada la recusación, impondrá al recusante una multa hasta por sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"ARTÍCULO 351. La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá aquella desde luego, y se procederá al nombramiento de nuevo perito."

"ARTÍCULO 352. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiera nombrado el tribunal, y los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas."

"ARTÍCULO 353. Para el pago de los honorarios de los peritos designados por la autoridad judicial, el juez fijará de oficio, en el acto de la aceptación, el monto de los honorarios que se causarán por la intervención de los peritos auxiliares de la administración de Justicia, tomando en cuenta lo petitionado por el perito, pero ponderando la naturaleza del servicio, las dificultades que ofrezca, las condiciones en que habrá de prestarse, el importe de las prestaciones reclamadas, la situación económica de quien deba cubrir los honorarios y los requerimientos profesionales o técnicos propios del cargo, a fin de que el importe de los honorarios constituya una equitativa retribución del servicio prestado.

Para ello, en el propio acto de la aceptación del cargo, los peritos presentarán al tribunal el monto al que asciendan sus honorarios y, en su caso, petitionarán los gastos que justifiquen haber realizado en el desempeño de su función. Con dicha solicitud se dará vista a la parte que deba pagarlos, por el término de tres días y, transcurrido dicho plazo, conteste o no la parte interesada, el Juez deberá resolver lo conducente y ordenará el pago, atendiendo los parámetros mencionados en el primer párrafo de este artículo.

Las partes deberán depositar en el juzgado los honorarios correspondientes dentro de los dos días siguientes al dictado de la resolución respectiva, siendo condición indispensable, que previamente estén depositados los honorarios, para que el perito pueda emitir su dictamen en el plazo solicitado por la autoridad judicial.

El importe de los honorarios de los peritos que no hayan sido nombrados por el Juzgador, sino por las partes, se estará a lo que

hubieren convenido con la parte interesada o, en su defecto, se liquidarán conforme al sistema previsto en el párrafo anterior."

"ARTÍCULO 354. Una vez que quede firme la providencia que fije el monto de los honorarios del auxiliar, la parte interesada deberá exhibir certificado de depósito por el importe de su valor.

Las partes y los peritos nombrados por el Juez en rebeldía y como terceros en discordia tienen prohibido convenir los honorarios de manera extraoficial o entregar o recibir pago alguno por ese concepto, cuando el monto no haya sido judicialmente declarado.

Las reglas previstas para el pago de honorarios de los peritos serán también aplicables para los Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial, siempre que el presente Código no prevea una forma distinta de regularlos."

"ARTÍCULO 355. Los peritos quedan autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcos, planos, relieves y toda clase de experimentos. Igualmente quedan facultados para inspeccionar lugares, bienes, muebles o inmuebles, documentos y libros y obtener muestras para experimentos o ilustrar sus dictámenes. Las partes y terceros tienen obligación de darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el Juez les presentará, para este fin el, auxilio necesario."

"ARTÍCULO 356. El Juez podrá ordenar que se repita o amplíe la prueba ofrecida por las partes, y que los peritos practiquen las investigaciones que les encomiende y suministren los informes u opiniones que les pida."

"ARTÍCULO 357. Los peritos formularán su dictamen fundando adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarlo con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos."

--- De los numerales transcritos se desprende que la prueba pericial se desahoga en la forma siguiente:

A) La prueba pericial se ofrecerá cuando existan cuestiones relacionadas con alguna ciencia o arte, y en los casos en que lo indique la ley.

B) Los peritos, por regla general, deben contar con título en la ciencia, arte o rama sobre la que se pide emita su dictamen.

Pero, excepcionalmente, cuando la profesión no estuviere reglamentada o que, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, una persona que no cuente con título en la ciencia o arte sobre la que verse la prueba pericial podrá emitir su opinión.

C) La prueba pericial, debe promoverse:

Dentro del período de ofrecimiento de prueba;

Por escrito;

Se formulan preguntas o precisarán los puntos sobre los que debe versar;

Designará al perito de su intención;

Podrá designarse de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.

D) Designado el perito, el tribunal hará lo siguiente:

Concederá, a las demás partes, el término de tres días para que: adicionen el cuestionario, así como para que nombren el perito que les corresponda.

También podrán hacerlo de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.

E) En caso de que no se hagan los nombramientos, el tribunal les designará uno, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.

F) Una vez designados los expertos profesionistas, dentro del plazo de tres días, los peritos deben presentar un escrito, en el que:

Aceptan el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño.

Anexarán, el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa.

Tratándose de peritos de las listas oficiales del Poder Judicial del Estado y del Gobierno del Estado, bastará que adjunten el original o copia certificada de su registro, lo que acreditará su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria que en dicho documento se asiente.

Si no lo hacen, deberán justificar su calidad de peritos oficiales ante el juez de los autos.

Manifestará bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular.

G) Si los peritos no manifiestan lo anterior bajo protesta de decir verdad, o no aceptan el cargo, el tribunal hará de oficio el nombramiento que correspondía a las partes.

H) Los nuevos peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación y en igual término y condiciones que los peritos de las partes, deberán aceptar y protestar desempeñar el cargo.

I) Posteriormente, el tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

J) Señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

K) El tribunal presidirá la diligencia cuando lo juzgue conveniente, asimismo podrá pedir a los peritos cualquier aclaración y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

L) Si el perito no concurre, sin causa justa será responsable de daños y perjuicios.

M) Las partes podrán concurrir a la diligencia y hacer a los peritos observaciones; pero deberán retirarse para que éstos discutan y deliberen solos. En su caso los peritos están obligados a considerar las observaciones de los interesados y del tribunal; en caso contrario, el dictamen no tendrá validez.

N) Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito, si no es así, formularán su dictamen en escrito por separado.

O) Dentro de los tres días siguientes a la presentación del último dictamen, el tribunal los examinará, y si son discordantes, citará a una junta de peritos.

P) Si continúa la discrepancia, el tribunal nombrará un perito tercero, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.

Q) Si el perito nombrado por una de las partes no rinde el dictamen, sin causa justificada, se designará nuevo perito, en sustitución, siguiendo el orden de la referida lista.

R) El perito puede ser recusado por las mismas causas que pueden serlo los jueces.

S) Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró.

El perito nombrado en rebeldía y el tercero, será pagado por ambas partes.

T) Tratándose de los peritos designados por la autoridad, el tribunal determinara de oficio, en el acto de la aceptación, los honorarios, para ello tomará en cuenta la petición previa del perito, entre otras cosas, la situación económica de quien deba cubrir los honorarios.

U) El juez ordenará que se repita o amplíe la prueba y que los peritos practiquen las investigaciones.

V) Los peritos fundarán adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarlo con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Asimismo, firmarán el dictamen y protestarán haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos.

Conforme a la reseñada normatividad, se concluye que en el acto prejudicial de la investigación de la filiación, la prueba pericial es de oficio y está a cargo de una institución certificada por la Secretaría de Salud (perito único).

Mientras que en el juicio ordinario de reconocimiento de paternidad, la prueba pericial es a petición de parte y colegiada con peritos (especializados) en la materia.

Sobre lo colegiado de la prueba debe decirse, que tal carácter deriva del hecho de que ninguno de los contendientes puede quedar sin perito.

--- Así, conforme lo prevén los artículos 339 y 340 del ordenamiento adjetivo transcrito, el juez nombrará los que corresponda a cada parte, en los casos que se señalan; por tanto, si existe de parte del juez la obligación de nombrar los peritos que corresponden a cada parte, ello patentiza el carácter colegiado.-----

--- Acorde al marco normativo, es infundada aquella parte del agravio primero en la que se alega que el perito únicamente exhibió copia certificada de la cédula profesional, pero no acreditó estar certificado por la Secretaría de Salud.-----

--- Se afirma lo anterior, porque los preceptos legales de los cuales se ha hecho relación, no dan noticia sobre la circunstancia de que la

prueba pericial en el juicio ordinario de reconocimiento de paternidad deba realizarse por un perito certificado por la Secretaría de Salud en el Estado; de modo que, tal requisito no debe cumplirse por el perito designado para la práctica de la pericial correspondiente (biológica molecular de ácido desoxirribonucleico), sino que basta que demuestre que tiene conocimientos en la materia.-----

--- En la especie, el perito ***** , cuenta con título profesional afín a la materia de la prueba (genética molecular de ácido desoxirribonucleico ADN), toda vez que allegó a los autos la copia certificada de la cédula profesional número ***** , expedida por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como Químico Clínico Biólogo, y al consultar el Registro Nacional de Profesiones, página:

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, se obtuvo que estudió dicha licenciatura en la Universidad Autónoma de Nuevo León. Por tanto, ante la posibilidad de verificar los estudios del perito se tiene certeza de que éste cuenta con un título profesional afín a la materia.-----

--- Adicionalmente se precisa, que en el caso no aplica la regla prevista en el artículo 433 Bis III del Código de Procedimientos 48 Artículo 433 Bis III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que sí exige que en los actos prejudiciales sobre investigación de la filiación, la prueba biológica molecular de ácido desoxirribonucleico, se realice por una institución que haya sido certificada por la Secretaria de Salud del Estado, con capacidad para realizar este tipo de pruebas.-----

--- En efecto, atento a lo dispuesto por el artículo 433 Bis III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, cuando

exista negativa de la filiación, y siempre que a juicio del juez, existan elementos suficientes en el expediente, que hagan presumir la posible filiación de la parte demandada, se ordenará la práctica de la prueba biológica correspondiente, la cual deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.-----

--- No obstante dicho artículo se ubica en el apartado relativo a los “actos prejudiciales”, capítulo denominado “de la investigación de la filiación” y al final del artículo dice: “...se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.”.-----

--- Entonces, la regla anterior no aplica al caso particular, porque no se está ante un acto prejudicial sobre la investigación de la filiación, sino un juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad, en cuyas reglas no se exige que la institución en donde se practique la prueba pericial biológica molecular de ácido desoxirribonucleico, cuente con la certificación de la Secretaría de Salud.-----

--- Luego, no debe exigirse la observancia de dicha regla, toda vez que los artículos 336 al 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que norman el desahogo y preparación de la prueba pericial en estudio, cuyas premisas quedaron precisadas en los incisos identificados del A) al V) que anteceden, no la prevén.-----

--- En cambio, le asiste razón al apelante en aquellos segmentos del agravio primero, donde alega:

–Quien realizó la prueba no fue el perito nombrado, sino otra persona, ignorando el carácter, facultad o por orden de quién

emitió el dictamen; además, no fue realizado en el lugar y laboratorio que se ofreció.

–El perito menciona, en el apartado de Procedimiento, inciso b), que las muestras fueron enviadas para su estudio al ***** , laboratorio acreditado por la Secretaria de Salud de Nuevo León, según oficio CPRS No ***** , con domicilio en San Pedro Garza García; asimismo agrega el recibo de la empresa ***** , sobre el envío de muestras a dicho centro, lo que acredita que él no realizó la prueba para la que fue designado.

–Se violó el protocolo para el desahogo de la prueba, poniendo en duda su resultado, al haberse realizado por otra persona y no por el perito ofrecido.

--- La conclusión es en tal sentido, porque de los antecedentes del juicio se obtiene que la actora, mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ofreció la prueba pericial en genética molecular, en los términos siguientes:

“...

D).- PRUEBA PERICIAL GENÉTICA MOLECULAR DE PATERNIDAD.- CONSISTENTE EN EL DICTAMEN QUE HABRÁ DE EMITIR EL PERITO DE INTENCIÓN DE ESTA PARTE ACTORA, Q.C.B ***** , QUÍMICO CLÍNICO BIÓLOGO, AL QUE LE CORRESPONDE LA CÉDULA PROFESIONAL ***** , PERITO AUTORIZADO POR EL LABORATORIO DE GENÉTICA PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE GENÉTICA MOLECULAR, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN CALLE ***** DEL FRACCIONAMIENTO ***** , DE ESTA CIUDAD RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL ***** , PROFESIONISTA AL QUE ME COMPROMETO A PRESENTAR EN LA FECHA Y HORA QUE FIJE SU SEÑORÍA, Y UNA VEZ ACEPTADA ESTA PROBANZA, SOLICITO SE FIJE FECHA Y HORA PARA QUE ACUDA A ESE TRIBUNAL A ACEPTAR EL CARGO CONFERIDO, Y UNA VEZ ACEPTADO, SE FIJE FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE UNA PRUEBA DE

GENÉTICA MOLECULAR, MEDIANTE EL ESTUDIO DEL ADN, Y QUE DEBERÁ REALIZARSE EN LA PERSONA DE *****,
***** Y LA MENOR *****, QUIEN DEBERÁ DETERMINAR CON BASE EN LA PRUEBA PERICIAL QUE SE OFRECE:

I).- SI EL C. *****, ES O NO EL PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR *****;

II).- EXPLICAR DETALLADAMENTE EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL LLEGÓ A LAS CONCLUSIONES DE SU DICTAMEN PERICIAL.

III).- EL PERITO EMITA SUS CONCLUSIONES.

EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTA PROBANZA DEBERÁ DESAHOGARSE EN LAS INSTALACIONES DEL LABORATORIO QUÍMICO "*****", UBICADO EN CALLE ***** DEL FRACCIONAMIENTO ***** DE ESTA CIUDAD RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, Y EN QUE LOS CC. ***** Y ***** Y LA MENOR ***** DEBERÁN IDENTIFICARSE MEDIANTE IDENTIFICACIÓN OFICIAL Y EN EL CASO DE QUE LA MENOR ***** NO CUENTE CON IDENTIFICACIÓN OFICIAL, PODRÁ HACERSE MEDIANTE EL ACTA DE NACIMIENTO Y EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA C. ***** ASIMISMO DEBERÁ LLENARSE UN FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO POR CADA UNA DE LAS PARTES, QUIENES DEBERÁN FIRMARLOS ANTE LA FE JUDICIAL, ASÍ COMO A PROCEDER A LA TOMAS DE MUESTRAS DE SANGRE Y FOTOGRAFÍAS. NO SE OMITIÓ MENCIONAR QUE EL EXAMEN GENÉTICO TARDA 15 DÍAS HÁBILES EN ESTAR EN POSIBILIDAD DE RENDIRSE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE. SOLICITANDO SE LE BRINDEN AL PERITO DE INTENCIÓN DE LA PARTE ACTORA, TODAS LAS FACILIDADES POSIBLES PARA EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, POR LO QUE DEBERÁ REQUERIRSE AL DEMANDADO ***** PARA QUE ACUDA EN LA FECHA, LUGAR Y HORA SEÑALADA A LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ESTA PROBANZA SE OFRECE CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR QUE EL DEMANDADO ***** ES EL PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR ***** ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON LOS HECHOS NÚMERO 1, 2, 3, 4 Y 5 DE LA DE MANDA”.

--- El juez por auto de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, entre otras, admitió la prueba pericial en materia de genética molecular, ofrecida por la actora:

"...

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR:- Probanza que se admite a trámite, la cual estará a cargo del C. Químico *****, a quien designa como Perito de su intención la parte actora, a quien se le hace saber dicho cargo a través de la oferente de la prueba para que dentro del término de tres días comparezca a aceptar y protestar dicho cargo en día y hora hábil que las labores de este Tribunal lo permitan, una vez aceptado dicho cargo, el perito deberá rendir su informe pericial en los términos que precisa en su escrito de cuenta que se provee; Por otra parte se le previene a la parte demandada para que designe perito de su intención dentro del término de tres días, en la inteligencia, que en caso de no hacerlo este Tribunal lo nombrará en su rebeldía...".

--- Mediante escrito presentado en veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, compareció el químico clínico biólogo ***** a aceptar y protestar el cargo, manifestando bajo protesta de decir verdad que conocía los puntos cuestionados y los pormenores relativos a su encomienda; exhibiendo copia certificada de su cédula profesional; lo que se acordó favorable mediante proveído de veintisiete del mes y año en cita.-----

--- El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, a solicitud de la parte actora, se programó la diligencia de toma de muestras de sangre, tanto a la actora, a su menor hija y al demandado, ello en las instalaciones del Laboratorio *****, con domicilio en Rio Bravo, Tamaulipas.-----

--- El nueve de enero de dos mil veinte se desahogó la diligencia anterior, en los términos asentados en el acta circunstanciada cosida a fojas 17 y 18 del cuaderno de pruebas de la parte actora.-----

--- Y el catorce de febrero de dos mil veinte se tuvo al perito rindiendo

su dictamen.-----

--- Ahora bien, el dictamen de que se trata se compone de los apartados: Planteamiento del problema, metodología, antecedentes, procedimiento, consideraciones técnicas, resultados del análisis genético, conclusión; nombre y firma del perito, con la indicación de su cédula profesional; descripción de anexos; referencias bibliográficas y la manifestación de haberlo realizado a su leal saber y entender.-----

--- Sin embargo, como lo hace ver el apelante, en el apartado relativo al procedimiento, inciso b), el perito refiere, en lo que interesa, que las muestras fueron enviadas para su estudio al ***** ***** , ubicado en San Pedro Garza García, Nuevo León.-----

--- De lo que se obtiene, que no fue el perito nombrado quien hizo por sí el análisis genético encomendado, sino que estuvo a cargo del ***** ***** , tal como se observa en el reporte anexo al pretendido dictamen.-----

--- Ahora bien, la participación del referido laboratorio no se anunció en el escrito de ofrecimiento ni en el auto admisorio de la prueba pericial; tampoco se indicó por el perito en su escrito de aceptación del cargo ni aparece explicada por éste durante la diligencia de toma de muestras; solamente se observa inmersa en los formularios de consentimiento informado y verificación de identidad anexos al dictamen, la expresión del consentimiento de los donantes (la actora, su menor hija y el demandado), de que las muestras se convertían en propiedad de aquélla.-----

--- Al respecto se impone precisar, que si bien la prueba pericial en genética molecular, por tratarse de un prueba multidisciplinaria, en el caso de que los peritos designados requieran la colaboración de

especialistas para la realización de las operaciones preparatorias o complementarias, como podrían ser biólogos moleculares, químicos o laboratoristas para la toma de muestras de ADN y análisis de los mismos o bien para la interpretación de los resultados, las partes tienen derecho a conocer los nombres de los profesionales que estarán a cargo del desahogo de la prueba para saber quiénes intervendrán en la prueba y cuál será su grado de participación; así como, saber si la prueba la realizará algún laboratorio público o privado que cumpla las normas oficiales de salud.-----

--- En la especie se observa, que los contendientes no fueron debidamente informados en cuanto a que la intervención del químico clínico biólogo ***** , se reduciría a la toma de muestras e interpretación de los resultados, en tanto que el análisis genético estaría a cargo del personal de laboratorio del ***** , ubicado en San Pedro Garza García, Nuevo León.-----

--- Al respecto se precisa, que corría a cargo de la juez verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, si se tiene en cuenta que la obligación legal del juzgador para suplir la queja deficiente en sentido amplio en los juicios donde se controvierte la filiación de un menor de edad, conlleva informar y prestar el asesoramiento sobre las formalidades en el desahogo de la prueba pericial en genética, esto incluye velar oficiosamente por su correcto desahogo.-----

--- En ese sentido, se concluye que el dictamen rendido por el químico clínico biólogo ***** , carece de validez, al no haber hecho por sí mismo el análisis genético encomendado, tal como fue propuesto por la actora y admitido por el juzgado de origen.-----

--- Al no considerarlo así la juez de primera instancia, causó al demandado apelante el agravio de que se duele, en cuya reparación la juez deberá dejar sin efecto el nombramiento que recayó a dicho experto y realizar de oficio nuevo nombramiento de perito de la parte actora, para que dictamine sobre la prueba pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico, por ella ofertada.-----

--- Por otra parte, en beneficio de los intereses de la menor involucrada, se determina que no se cumplió a cabalidad con las reglas específicas que para el desahogo de la prueba pericial prevé nuestra legislación procesal, porque el demandado no obstante que fue debidamente notificado del auto que le concedía el término de tres días para que nombrara perito de su intención respecto de la prueba pericial ofrecida por su contraparte, y que lo apercibía en el sentido de que ante su omisión se le nombraría uno en rebeldía, omitió realizar el nombramiento de perito de su intención.-----

--- Así se estima, puesto que si la prueba es colegiada, entonces, la juez ante la rebeldía del demandado, debió nombrarle perito siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, como lo prevé el artículo 339, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y no desahogar la prueba con un solo perito.-----

--- Lo anterior, tomando en cuenta que la menor tiene el derecho de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre ella y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud.-----

--- Además, consentir el desahogo ilegal de la prueba pericial que tiende a la demostración de la filiación a través de medios científicos, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4º Constitucional, impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, dado que el menor tiene el derecho de conocer su verdadero origen.-----

--- Encuentra sustento lo anterior, en la parte conducente, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad

debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos."

--- Atentos a las expresadas consideraciones, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, deberá revocarse la sentencia apelada y decretar la reposición del procedimiento para efecto de que la prueba pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico, se desahogue en forma colegiada siguiendo las formalidades de ley, para lo cual, la juez de primer grado deberá:

1. Dejar sin efectos el nombramiento que recayó en el perito

2. Realizar de oficio el nuevo nombramiento de perito de la actora para que dictamine sobre la prueba pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico, por ella

ofertada; asimismo, nombrar perito en rebeldía del demandado, para lo cual, deberá seguir el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Gobierno del Estado.

3. Realizar las notificaciones correspondientes a los peritos, para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, a quienes deberá precisar que el objeto de la prueba es determinar la huella genética con la finalidad de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad entre la menor **** hija de la actora y el demandado.

4. Señalar a los peritos, que quedan obligados, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de habérseles tenido como tales, a presentar un escrito en el cual:

Acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño.

Anexarán, el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa.

Tratándose de peritos de las listas oficiales del Poder Judicial del Estado y del Gobierno del Estado, bastará que adjunten el original o copia certificada de su registro, lo que acreditará su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria que en dicho documento se asiente. Si no lo hacen, deberán justificar su calidad de peritos oficiales ante la juez de los autos.

Manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; en el entendido de que, si no realizan dicha manifestación bajo protesta de decir verdad, o no aceptan el

cargo, el juez debe hacer de oficio el nombramiento correspondiente.

5. Una vez que se cuente con la aceptación y protesta de los peritos en la forma que prevé la ley, deberá fijar el lugar, día y hora para la toma de muestras de tejido sanguíneo, realizando las notificaciones pertinentes tanto a las partes como a los peritos, al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que estén presentes en el desahogo de la prueba, a la cual la menor deberá ser presentada por la actora, que la tiene bajo su guarda y custodia.

6. Rendidos que sean los dictámenes respectivos, citará a su presencia a los peritos (de la parte actora y del demandado), para que expongan mutuamente sus respectivas razones, pudiendo hacer el juzgador las observaciones que estime oportunas; y, de existir discrepancia de opiniones, nombrará perito tercero en discordia, de conformidad con el diverso 346 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

7. Cumplido todo lo anterior, tomando en consideración el resultado de los medios probatorios existentes en autos, deberá resolverse el juicio sobre la base del interés superior de la infancia y decidir sobre la integralidad de los derechos de la menor ****

--- No pasa inadvertido para esta alzada que el juicio inició el veinte de marzo de dos mil diecinueve, por lo que a la fecha han pasado dos años, siete meses, y toda vez que en la especie se dirimen derechos de una menor de edad, debe procurarse la celeridad en el procedimiento, por lo que se previene a la juez de primera instancia para que en un término no mayor a sesenta días hábiles informe a

ésta sala colegiada, sobre el cumplimiento de lo ordenado en este fallo.-----

--- Sin que sea el caso hacer especial condena en costas por la segunda instancia, por los efectos que conlleva el presente fallo (reposición del procedimiento) y porque ninguno de los contendientes actuó con temeridad o mala fe en el desarrollo de este recurso de apelación. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131, fracción I y 139, segundo supuesto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son parcialmente fundados los agravios expresados por el demandado apelante ***** , en contra de la sentencia pronunciada el dos de junio de dos mil veintiuno, por la Juez de Primera Instancia Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; en los autos del expediente 244/2019.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se ordena reponer el procedimiento para que la prueba en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico, se desahogue en forma colegiada siguiendo las formalidades de ley, para lo cual, la juez de primer grado deberá:

1. Dejar sin efectos el nombramiento que recayó en el perito

***** .

2. Realizar de oficio el nuevo nombramiento de perito de la actora para que dictamine sobre la prueba pericial en materia

de genética molecular de ácido desoxirribonucleico, por ella ofertada; asimismo, nombrar perito en rebeldía del demandado, para lo cual, deberá seguir el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Gobierno del Estado.

3. Realizar las notificaciones correspondientes a los peritos, para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, a quienes deberá precisar que el objeto de la prueba es determinar la huella genética con la finalidad de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad entre la menor **** hija de la actora y el demandado.

4. Señalar a los peritos, que quedan obligados, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de haberseles tenido como tales, a presentar un escrito en el cual:

Acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño.

Anexarán, el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa.

Tratándose de peritos de las listas oficiales del Poder Judicial del Estado y del Gobierno del Estado, bastará que adjunten el original o copia certificada de su registro, lo que acreditará su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria que en dicho documento se asiente. Si no lo hacen, deberán justificar su calidad de peritos oficiales ante la juez de los autos.

Manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; en el entendido de que, si no realizan dicha

manifestación bajo protesta de decir verdad, o no aceptan el cargo, el juez debe hacer de oficio el nombramiento correspondiente.

5. Una vez que se cuente con la aceptación y protesta de los peritos en la forma que prevé la ley, deberá fijar el lugar, día y hora para la toma de muestras de tejido sanguíneo, realizando las notificaciones pertinentes tanto a las partes como a los peritos, al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que estén presentes en el desahogo de la prueba, a la cual la menor deberá ser presentada por la actora, que la tiene bajo su guarda y custodia.

6. Rendidos que sean los dictámenes respectivos, citará a su presencia a los peritos (de la parte actora y del demandado), para que expongan mutuamente sus respectivas razones, pudiendo hacer el juzgador las observaciones que estime oportunas; y, de existir discrepancia de opiniones, nombrará perito tercero en discordia, de conformidad con el diverso 346 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

7. Cumplido todo lo anterior, tomando en consideración el resultado de los medios probatorios existentes en autos, deberá resolverse el juicio sobre la base del interés superior de la infancia y decidir sobre la integralidad de los derechos de la menor ****

--- **TERCERO.-** Por las particularidades del asunto, a fin de cumplir con el principio de celeridad del procedimiento, se previene a la juez de primera instancia para que en un término no mayor a 60 días hábiles informe a esta Sala Colegiada, sobre el cumplimiento de la reposición ordenada. Para verificar el debido cumplimiento de ésta

sentencia, se instruye a la secretaria de acuerdos de la Sala Colegiada para que certifique el cómputo del plazo otorgado al Juez de Primera Instancia.-----

--- **CUARTO.**- No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 308 (trescientos ocho), dictada el Jueves 18 (dieciocho) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de 39 (treinta y nueve) páginas en 20 (veinte) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.